

24 de febrero de 1904.
Expediente 4,270.
Lanman y Kemp.—«Saposana» jabón.

25 de febrero de 1904.
Patente 3,539.
Desiderio Dávila Valle.—Harina de nixtamal por medio de su procedimiento.

25 de febrero de 1904.
Patente 3,540.
Chaimsonovitz Prosper Eleison.—Ciertas placas de acumulación eléctrica.

25 de febrero de 1904.
Patente 3,541.
Albert Heberecht.—Ciertos medios reformados para economizar el combustible.

25 de febrero de 1904.
Patente 3,542.
Ricardo Garate.—Aereóstato ó máquina para volar.

27 de febrero de 1904.
Patente 3,544.
Alberto Best.—Fabricación y empleo de un material de construcción, ya en forma de bloques, ya para fabricar directamente con él bóvedas, parades, tabiques, etc.

27 de febrero de 1904.
Patente 3,545.
Federico Varela.—Bomba para

elevant el agna á cualquiera altura, sin considerar el nivel del receptáculo inferior.

27 de febrero de 1904.
Patente 3,546.
Mosler, Bowen y Cook, Sucs., y Ciro L. de Guevara.—Por anunciar mediante cometas ó papalotes.

27 de febrero de 1904.
Patente 3,547.
George Moore.—Ciertas mejoras en separadores hidráulicos de minerales.

27 de febrero de 1904.
Patente 3,548.
George Moore.—Ciertas mejoras en el mecanismo para el lavado de minerales.

27 de febrero de 1904.
Patente 3,549.
Warren E. Fish.—Herramienta para sangrar los árboles.

27 de febrero de 1904.
Patente 3,550.
Thomas Francis Sheridan.—Ciertas mejoras en las mesas de concentración.

29 de febrero de 1904.
Patente 3,551.
Ottmar Mergenthaler y Emil Lawrenz.—Mejoras en máquinas tipográficas.

SECRETARIA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO DE

COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

SECCIÓN SEGUNDA.

Cuatro estampillas para documentos, por valor en junto de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Wenceslao García, para la construcción de un ferrocarril en el Estado de Oaxaca.

Art. 1º Se autoriza al C. Wenceslao García, para que por su cuenta ó por la de la compañía que organice al efecto, construya y explote por el término de noventa y nueve años conforme á las prevenciones de la ley sobre ferrocarriles de fecha 29 de abril de 1899, con su correspondiente telégrafo ó teléfono, un ferrocarril en el Estado de Oaxaca, que partiendo de la capital del mismo, termine en Tlacolu-

la, con un ramal que partiendo de un punto de la línea principal llegue á Tlalixtac.

Art. 2º El concesionario comenzará desde luego los reconocimientos de la línea y someterá los planos del trazo definitivo á la aprobación de la secretaría de Comunicaciones luego que estén terminados.

Art. 3º El concesionario ó la compañía que organice, deberá terminar diez kilómetros por lo menos, en el primer año, otros diez, también cuando menos, en el segundo año y toda la vía en el siguiente.

Art. 4º La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles, será de novecientos catorce milímetros.

El peso de los rieles, las pendientes y los radios de las curvas, serán fijados por la secretaría de Comunicaciones y Obras públicas.

La tracción se hará por vapor ú otro sistema que apruebe la secretaría de Comunicaciones.

Art. 5° La empresa contribuirá mensualmente, desde luego y por el término de la concesión, con la cantidad de setenta y cinco pesos para el fondo de la inspección de ferrocarriles.

Art. 6° La empresa tendrá su domicilio principal en la ciudad de Oaxaca.

Art. 7° El término para la libre importación de los materiales y efectos á que se refiere el art. 74° de la ley sobre ferrocarriles, será de cinco años.

Art. 8° El derecho de vía á que se refiere la regla I del art. 70° de la citada ley sobre ferrocarriles, será el indispensable para la construcción del ferrocarril y para sus dependencias, y se fijará por la secretaría de Comunicaciones á la presentación de los planos del trazo.

Art. 9° La empresa cobrará por flete de pasajeros y mercancías, como máximun, las cuotas siguientes:

Pasajeros.

Por transporte de cada pasajero, por kilometro recorrido:

- Primera clase, cuatro centavos.
- Segunda clase, tres centavos.
- Tercera clase, dos centavos.

A cada pasajero se le admitirá equipaje libre en la proporción siguiente:

- Primera clase, cincuenta kilogramos.
 - Segunda clase, treinta kilogramos.
 - Tercera clase, quince kilogramos.
- La empresa no tendrá obligación

de recibir menos de diez centavos por un pasajero, cualquiera que sea la distancia á que lo transporte.

Mercancías.

Por flete de cada tonelada de mil kilogramos, por cada kilometro de distancia recorrido:

- Primera clase, diez centavos.
- Segunda clase, nueve centavos.
- Tercera clase, ocho centavos.
- Cuarta clase, siete centavos.
- Quinta clase, seis centavos.
- Sexta clase, cinco centavos.

Por flete de carbón de piedra de procedencia nacional ó extranjera, la empresa solo cobrará un centavo y medio por tonelada y por kilometro.

Exceso de equipaje y *express*, quince centavos por tonelada y por kilometro.

Toda fracción de kilometro se contará por kilometro entero, en el concepto de que toda distancia de menos de quince kilometros, se considerará como de quince kilometros.

En ningún caso la mercancía extranjera importada por la línea de la empresa, podrá gozar de una tarifa más ventajosa que la mercancía similar mexicana.

Telegramas.

El cobro de telegramas que se transmitieren por la línea de la compañía, por los pasajeros, remitentes ó consignatarios de la carga en asuntos conexos con el servicio del ferrocarril, no podrá exceder de lo siguiente:

Por cada mensaje que contenga hasta diez palabras, además de la fecha, dirección y firma que se transmita por la línea de la compañía, quince centavos.

Por cada palabra más que contenga el mensaje sobre las diez palabras primeras, pagará cuando más la parte proporcional á quince centavos, por diez palabras.

Almacenaje.

Una vez que los dueños ó consignatarios de mercancías no hayan ocurrido á sacarlas de los almacenes, después de cuarenta y ocho horas de haber recibido el aviso de su llegada, pagarán un centavo diario por los primeros quince días, por fracciones indivisibles de cien kilogramos y dos centavos por cada uno de los días que transcurran de los quince primeros.

Los metales preciosos y objetos de valor, pagarán el doble de las cuotas anteriores por cada doscientos pesos de valor ó por fracción de doscientos pesos. La empresa puede cobrar, además, lo que fuere preciso por gastos de recibo y entrega en los almacenes.

Art. 10° La empresa cobrará por el tránsito de trenes de otros ferrocarriles por sus vías, el sesenta por ciento de lo que con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

Art. 11° De conformidad con lo dispuesto en el art. 29° de la misma ley sobre ferrocarriles, no se hará durante el término de diez años,

otro contrato para construir líneas paralelas en todo ó en parte á la de esta concesión, dentro de una zona de dos kilometros á cada lado de la vía.

Art. 12° El depósito de tres mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada constituido por la empresa en la tesorería general de la Federación, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que el concesionario contrae por el presente contrato.

México, seis de febrero de mil novecientos cuatro.—*Leandro Fernández.*—*Wenceslao García.*—Rúbricas.

Es copia. México, 6 de febrero de 1904.—*Gilberto Montiel*, subsecretario.

SECCIÓN PRIMERA.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*Porfirio Díaz, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad contenida en la ley de 3 de junio de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. ingeniero Leandro Fernández, secretario de Estado y del despacho de Comunicaciones y Obras públicas, en representación del Ejecutivo Federal de los Estados Unidos Mexicanos, y el C. Lic. Rodolfo Reyes, en la de la